



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO: 867
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO AGUIRRE RÍOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 050013333026 2013-00243 00
ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia del 21 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El señor Heriberto Antonio Aguirre Ríos presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo número 19-OAJ del 26 de enero de 2007, a través del cual se denegó la solicitud de reajuste de la Asignación de Retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999 y 2002, así como el pago de la diferencia pensional. De igual manera, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada el reajuste, indexación y pago de la mesada pensional, de acuerdo con el IPC a partir de 1997 hasta que se realice el pago efectivo de las mesadas dejadas de cancelar, debidamente indexados, más los respectivos intereses moratorios.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Heriberto Antonio Aguirre Ríos la Asignación de Retiro, a través de Resolución 0918 del 17 de marzo de 1982, la cual ha venido siendo reajustada con base en el principio de

oscilación, en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2000 y 2004, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1° de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Cuenta que el señor Heriberto Antonio Aguirre Ríos radicó ante la convocada derecho de petición solicitando la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, el cual fue contestado de manera negativa a través de Oficio 19-OAJ del 26 de enero de 2007.

1.1 Trámite procesal

Luego de admitida la demanda¹ y habiendo notificado debidamente a las partes, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señalando para tal fin el día lunes veintiuno (21) de octubre de 2013, en las instalaciones del Despacho².

Una vez llegada la fecha y hora señalada, e instalada la diligencia, se procedió a agotar cada una de las etapas consagradas en la norma citada, esto es, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y posibilidad de conciliación, momento en el cual la se indagó a la apoderada de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur acerca de si acorde con las directrices de la entidad, el asunto se puso en conocimiento del Comité de Conciliación, y si para los precisos efectos de la diligencia presentaba alguna fórmula de arreglo con la intención de conciliar.

Al respecto la abogada de la demandada manifestó: *“De acuerdo con el Acta 02 del 5 de marzo de 2013, se propone como fórmula de arreglo el pago del 100% del capital y el 75% de indexación para un total de 5.050.134, correspondientes a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, los cuales entrarán en nómina a partir del 22 de octubre de 2013, aplicando la prescripción cuatrienal desde febrero 20 de 2008 a octubre 21 de 2013, a cancelar en los próximos seis meses, luego de los cuales la entidad cancelará los respectivos intereses.”*

La anterior propuesta fue analizada por la apoderada de la parte demandante, quien expresó su aceptación a la misma.

¹ Folio 30.

² Folio 41.

2. Consideraciones

Corresponde a este Despacho definir si el acuerdo suscrito por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de octubre de 2013, dentro del proceso de la referencia, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbadado.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”

El Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘*a través de sus representantes legales*’;

- Que verse sobre '*conflictos de carácter particular y contenido patrimonial*'

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

En el presente caso, la representación de las partes quedó debidamente acreditada, como quiera que la doctora María Cecilia Chica Cano, apoderada de la parte actora, allegó la sustitución que del poder para representar a dicha parte en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de octubre de 2013, le realizó el abogado Carlos Julio Morales Parra, a través de escrito visible a folio 48.

Por su parte, obra a folio 45 del expediente el original del poder otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, BJ (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón, a la abogada Nelly Alejandra Hernández Valencia, para representar a la entidad demandada dentro del presente proceso; y para demostrar la calidad del poderdante se aportó copia auténtica del Decreto 2293 del 8 de noviembre de 2012, a través del cual se realizó su nombramiento, así como de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, en lo que concierne a los derechos sobre los que versa el presente acuerdo, es necesario precisar que si bien en materia laboral la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP), el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de Junio de 2012, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”² Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos

fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”3. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”4.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido5.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió sobre la base del 100°% del capital reclamado por concepto de incremento a la Asignación Mensual de Retiro, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, pues la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%, es factible, en un principio, avalar dicho acuerdo.

Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Original del oficio 19-OAJ del 16 de enero de 2007, expedido por Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se denegó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, elevada por el demandante. (folios 4 a 6)
- Copia auténtica de la hoja de servicios del señor Heriberto Antonio Aguirre Ríos. (folios 8 y s.s.)

- Copia auténtica del Acta número 02 de 2013, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se determina la política institucional para la conciliación judicial y prejudicial, por concepto de Índice de Precios al Consumidor. (folios 50 a 55)
- Liquidación del valor a pagar al señor Heriberto Antonio Aguirre Ríos por concepto de IPC. (folios 56 a 69)

Los anteriores documentos dan cuenta de la posición actual adoptada por la entidad convocada respecto al incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, así como de la diferencia existente entre dicho incremento y el realizado a la asignación de retiro percibida por el señor Aguirre Ríos con base en el principio de oscilación.

Por último, advierte este Juzgado que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que es coherente con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, teniendo en cuenta, además, que en los procesos que se han adelantado con similares pretensiones ante esta Jurisdicción, se han acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que la Ley 238 de 1995, al adicionar el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dejó en claro que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *“no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142”* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados, para extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, y tal como se anunció en precedencia, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes HERIBERTO ANTONIO AGUIRRE RÍOS, quien actúa en calidad de demandante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien es la demandada dentro del presente trámite, a instancias de este Juzgado el pasado 21 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar al señor HERIBERTO ANTONIO AGUIRRE RÍOS la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.050.134), equivalente al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 Y 2004, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín,

Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria